

SECRETARIA:

A despacho del Señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, julio 25 de 2022

JHON FABER HERRERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Interlocutorio No. 837

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FERNANDA MILENA IPIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	REINALDO CEBALLOS CAICEDO
RADICACION	76001-3103-013-2022-00203-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el avalúo catastral del bien materia de litigio.

Así las cosas, no obstante que el avalúo catastral asciende a la suma de \$249.902.000.00, no podemos pasar por alto que el bien inmueble materia de litigio forma parte de un lote de mayor extensión, cuyo avalúo aportado con la demanda cuenta con un valor de \$95.587.500.00, suma esta suma que no supera los 150 smlmv, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Aunado a ello, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Jamundí, habrá de atemperarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, en lo que corresponde a la competencia territorial.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac7bab1340c3025c96cb4551f90636ba3a158d7dac511304d95ba19b8df3a1**

Documento generado en 25/07/2022 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>